



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 36-2010-PUNO

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Luque Valdivia contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de marzo de dos mil diez, obrante a fojas cuarenta y ocho, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el quejoso Jorge Luis Luque Valdivia señala en su escrito obrante a fojas uno y dos, que pese a que el día veintisiete de agosto del año dos mil nueve interpuso queja contra el Juez del Primer Juzgado Penal de San Román – Juliaca, ante el Órgano de Control, hasta la fecha no se ha emitido decisión alguna al respecto. Asimismo, en su recurso de apelación de fojas cincuenta y tres, reitera lo manifestado en su queja, agregando que nunca se le notificó sobre la admisión o no de su queja, y que después de más de cinco meses de interpuesta, se le notificó la resolución número cinco que declaró su improcedencia. **Segundo:** Que, sin embargo, de los propios fundamentos de su apelación, se advierte la incoherencia de su alegación, ya que por un lado dice que no conoció sobre el resultado de la queja interpuesta, y por otro lado, admite que si se ha tenido conocimiento sobre su declaración de improcedencia. **Tercero:** Que, además, respecto al tiempo de más de cinco meses transcurridos entre la fecha de la presentación de la queja y la fecha de emisión de la resolución que declaró su improcedencia, que el apelante considera excesivo, cabe señalar que resulta razonable el transcurso de dicho plazo, teniendo en cuenta que al encontrarse la queja en etapa de calificación, se ha procedido a reunir la información que permita establecer la existencia o no de indicios de irregularidad funcional, como lo prevén los artículos ochenta y cuatro y ochenta y cinco del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por ello, se procedió a notificar a la parte quejada, quien efectuó su correspondiente descargo, expidiéndose luego la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve que resuelve la acumulación de quejas, solicitándose informe a la secretaria de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, y finalmente, se expidió la resolución número cinco de fecha ocho de enero de dos mil diez, que declaró la improcedencia de la queja interpuesta por el señor Luque Valdivia, lo que se le notificó, tal como él mismo lo admite en su recurso de apelación. **Cuarto:** Que, en consecuencia, los fundamentos de la resolución impugnada no han sido enervados, por el contrario dicha resolución contiene una debida motivación, acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por tales

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 36-20010-PUNO

fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de marzo de dos mil diez, obrante a fojas cuarenta y ocho, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



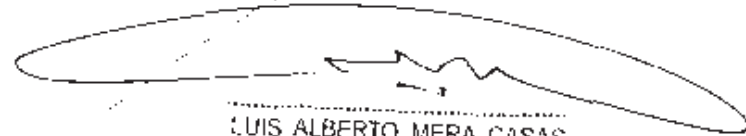

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General